

Año: 2018

Expediente: 11595/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 17 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 28 de febrero del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
Grupo Legislativo Nueva Alianza  
LXXIV Legislatura

**C. Dip. Karina Marlene Barrón Perales**  
**Presidenta del H. Congreso del Estado**  
**Presente.-**

**Rubén González Cabrieles**, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado correlacionados con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrió a presentar **iniciativa de reforma a la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, por modificación del artículo 17, fracción VIII.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa la siguiente:

#### **Exposición de Motivos:**

Las etapas del proceso legislativo reclaman en todo momento, la atención del legislador.

La última etapa la constituye el envío del Decreto aprobado por el Pleno del Congreso, al ejecutivo estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En ocasiones sucede que por descuidos o "errores de dedo", el texto del dictamen no se transcribe correctamente al Decreto, por lo que su contenido deviene ilegal.

Cuando la falla se detecta a tiempo, ésta se corrige mediante una *fe de erratas*, que se publica en el medio de comunicación antes mencionado. Con ello, la reforma cobra plena validez jurídica.

Sin embargo, existen casos en los que lo publicado en el Periódico Oficial del Estado, incluye disposiciones que no fueron aprobadas por el Pleno, por lo que la fe de erratas resulta improcedente. Sin embargo, el texto reformado incorrectamente, se mantiene vigente durante un tiempo prolongado, lo que genera incertidumbre jurídica.

Lo anterior, ocurre con el artículo 17 de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León**, de manera especial, en sus fracciones VII y VIII; falla descubierta mediante una profusa investigación realizada por la fracción parlamentaria de Nueva Alianza.

A este respecto, el 21 de febrero de 1997, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.**

El texto original del artículo 17 es el siguiente:

*"Artículo 17.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública Paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:*

*I.- Que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;*

*II.- Que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por las leyes fiscales indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios; o cuando se niegue por las mismas autoridades la devolución de un saldo a favor del contribuyente;*

*III.- Los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando se afirme:*

*a) Que el crédito que se exige se ha extinguido legalmente, o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el Artículo 22 del Código Fiscal del Estado;*

*b) Que se es poseedor, a título de propietario, de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra otras personas; o que se es acreedor preferente al fisco, para ser pagado con el producto de los mismos;*

*El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá promover el juicio en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal o municipal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales o municipales, podrá promover el juicio antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal; y*

*c) Que el procedimiento administrativo de ejecución no se encuentra ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el juicio podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el juicio se interpondrá contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.*

*En los juicios que se promuevan por alguna de las causas a que se refieren los dos últimos incisos de esta fracción, no podrá discutirse la existencia del crédito fiscal.*

*IV.- Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en los incisos anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal;*

*V.- Que impongan sanciones no corporales por infracción a las leyes y reglamentos estatales o municipales, de carácter administrativo o fiscal;*

*VI.- Que determinen responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Estado o de los Municipios;*

*VII.- Los dictados en materia de pensiones con cargo al erario estatal a cargo de los municipios de la Entidad, o de las instituciones estatales o municipales de seguridad social;*

*VIII.- Que se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de contratos administrativos, en los que sean parte el Estado o los Municipios, o sus entidades paraestatales o paramunicipales;*

*IX.- Los relativos a la responsabilidad patrimonial extracontractual reclamada al Estado, a los Municipios, o a las entidades paraestatales o municipales;*

*X.- Los que se promuevan contra cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares;*

*XI.- Los que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales, estatales o municipales, al resolver los recursos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos;*

*XII.- Los que promuevan las autoridades estatales o municipales o los titulares de sus entidades paraestatales o municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por ellas mismas, favorables a los particulares;*

*XIII.- Los que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fije o a falta de término de cuarenta y cinco días;*

*XIV.- Las demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia del Tribunal.*

*De igual manera, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente, por medio de la Sala Superior o del Magistrado de la causa, según sea el caso, para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que se promuevan conforme a lo dispuesto en los Artículos 90, 91 y 92 de esta Ley".* (subrayado propio).

Por otra parte, el 21 de y 29 de febrero de 2002, maestros jubilados de la Sección 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), presentaron iniciativa de reforma por derogación de la fracción VII del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, para que las controversias que se susciten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o de las instituciones de seguridad social, se sustraigan del Tribunal de Justicia Administrativa y se ventilen ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, conforme a la Ley del Servicio Civil.

Iniciativas con el mismo propósito de la derogación del artículo 17 fracción VII de la referida ley, fueron presentadas el 29 de octubre de 2002 y el 28 de junio de 2005, por la profesora Lucilda Pérez Salazar y un grupo de jubilados de la Sección 50 del SNTE y por integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Legislatura al Congreso del Estado, respectivamente.

A este respecto, el abril de 2004, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Distrito (Nuevo León), declaró la **inconstitucionalidad del artículo 17 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**, bajo el rubro **CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE AMBAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEBE DECIDIRSE A FAVOR DE ÉSTE, CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES (PENSIONES Y JUBILACIONES) DERIVADAS INDIRECTAMENTE DE UNA RELACIÓN LABORAL QUE SE ENTABLA ENTRE TRABAJADORES JUBILADOS Y EL ISSSTELEÓN Y NO DE UN CONFLICTO SUSCITADO ENTRE PARTICULARES Y EL ESTADO.**

Registro No 181763

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Abril de 2004

Página: 1308

Tesis: IV- 1º. A.J/4

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa laboral

*“El artículo 17 fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, al prever la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer de los juicios que se promuevan contra entidades de la administración pública estatal y de los Municipios cuando sus actos aborden el tema de la seguridad social, pago de diferencias de las pensiones jubilatorias reguladas por los artículos 2º, 3º, 5º y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León es violatorio de los artículos 116, fracciones V y VI y 123 apartado B, fracciones XI y XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser tales prestaciones de naturaleza estrictamente laboral, al ser una consecuencia de la diversa relación jurídica indirecta que se entabla entre los trabajadores jubilados y el Isssteleon. Esto es, las prestaciones sociales, como son entre otras, el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas quirúrgicas y farmacéuticas, no surgen por sí mismas sino que nacen de la relación jurídica entre el Estado y sus trabajadores. Así en atención a la naturaleza de la prestación reclamada(pensión) y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que establece las reglas en las que se crea esta prestación, así como los pagos a que se tiene derecho y su tramitación ante el referido instituto, es inconcuso que el Artículo 17, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vulnera los numerales constitucionales en cita, los que regulan las prestaciones mínimas que deben regir entre los trabajadores y el Estado dentro de las que se encuentran las sociales, así como los tribunales dotado de plena jurisdicción que de acuerdo con la competencia por materia que debe surgir previamente para resolver los conflictos derivados de esa relación(laboral); situación que el legislador local no previó al aprobar el artículo 17, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; así desatendió el régimen constitucional y legal de la relación laboral originaria inmersa en aquellos textos constitucionales y se inclinó por la relación derivada que obliga a los trabajadores a someter este tipo de asuntos a un tribunal de naturaleza ajena a la materia laboral, en contravención al artículo 116 fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fija los lineamientos respecto del establecimiento de tribunales para ventilar las diferencias entre el servidor público y el gobierno y entre el particular y el gobierno, y autoriza a los Congresos Estatales a expedir los decretos respectivos para la instalación y funcionamiento de tribunales, verbigracia, el de arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado de Nuevo León. De ahí que al no estar facultado el Congreso del Estado por la Constitución para involucrar contiendas de seguridad social en el ámbito de lo contencioso administrativo, por exclusión esta materia debe recaer en el área del conocimiento de los tribunales de arbitraje, en atención a lo previsto por el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil de Nuevo León, que rige las relaciones de los trabajadores de los Poderes del Estado, entre otros, y el numeral 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que prescribe que las controversias que surjan serán competencia de los tribunales del Estado. Por*

*lo tanto, los conflictos derivados de las relaciones jurídicas entabladas entre trabajadores al servicio de una dependencia de la administración pública estatal y el mencionado instituto en materia de pensiones, debe ser competencia de un Tribunal de Arbitraje y no de un tribunal administrativo que fue creado para un fin diverso( conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, entre otros,), además por naturaleza tanto de la relación jurídica establecida entre los trabajadores y su patrón como del vínculo jurídico derivado que se entabla entre aquéllos y el propio instituto como consecuencia del surgimiento de la respectiva relación laboral, de donde resulta inconcuso que la relación jurídica surge entre un trabajador al servicio del Estado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al derivar del vínculo de carácter laboral que surge entre aquél y el Estado; de ahí que ante la ausencia de una norma expresa para dilucidar sobre que órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda en que se solicita el pago de alguna de las prestaciones de seguridad social que corresponde otorgar a este instituto, debe tomarse en cuenta el régimen constitucional y legal que rige el vínculo laboral de donde emana la prerrogativa cuya tutela se pretende”*

#### PRIMER CIRCUITO COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 228/2002. Sanjuana de María Heredia y otros. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretaria: María Cira Faz Mendoza.

Amparo en revisión 416/2002. Martha Ponce de León Hernández. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Fernando Cantú Guerra.

Amparo en revisión 28/2003. Ambrocio González Morales y otros. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretaria: María Cira Faz Mendoza.

Amparo en revisión 99/2003. Juan Román Higareda Benavides. 24 de abril de 2003. . Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretaria: . María Juana Espinosa Buentello

Amparo en revisión 434 /2003. Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretaria: . María Juana Espinosa Buentello.

Apoiados en esta jurisprudencia, el 16 de octubre de 2007 el pleno aprobó la reforma en cuestión, mediante el Decreto No 160, publicado en el Periódico Oficial del Estado 2 de noviembre de 2007.

El texto del artículo quedó como sigue:

Artículo 17.- ...

I.- a VI.- ...

**VII.- Derogada**

VIII.- a XIV.- ...

...

Por su parte, el 15 de enero de 2009 con base en una iniciativa presentada por el entonces gobernador del Estado, Lic. José Natividad González Parás, de reforma a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, acentuada en la parte procesal, así como a la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, el pleno del Congreso aprobó el dictamen

correspondiente, mediante el Decreto número 362, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de febrero de 2009.

Para los fines de la presente iniciativa, transcribimos el texto aprobado para el artículo 17, que es idéntico al texto de la mencionada iniciativa:

*“Artículo 17.- ...*

*I.- a XII.- ..*

*XIII.- ...*

*Cuando por disposición de las leyes o reglamentos, el silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que se señale en ellos, para tal efecto, implique la configuración de una afirmativa ficta, la autoridad ante la que se hubiere formulado tendrá el plazo de diez días hábiles para reconocer de manera expresa tal circunstancia y las consecuencias legales que de su omisión se desprendan. De no acontecer así, o si el particular considera que el reconocimiento que se haga no satisface la pretensión deducida en la instancia no resuelta de manera expresa el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la omisión de reconocer la configuración de la afirmativa ficta o en su caso del reconocimiento que se haga al respecto, en la parte de su interés jurídico..*

*En cualquier caso, en que la afirmativa ficta implique la afectación de un derecho a terceros en contravención de disposiciones de orden público o cause un perjuicio al interés social, la misma se tendrá por no configurada.*

*XIV.- ...*

*...*

Sin embargo, el texto del Decreto No 362, que aparece en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de febrero es el siguiente:

*“Artículo 17.- ...*

*I.- a VII.-*

*VII.- Que se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de contratos administrativos, en los que sean parte el Estado o los Municipios, o sus entidades paraestatales o paramunicipales;*

*IX.-a XII.- ...*

*XIII.- ...*

*Cuando por disposición de las leyes o reglamentos, el silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que se señale en ellos, para tal efecto, implique la configuración de una afirmativa ficta, la autoridad ante la que se hubiere formulado tendrá el plazo de diez días hábiles para reconocer de manera expresa tal circunstancia y las consecuencias legales que de su omisión se desprendan. De no acontecer así, o si el particular considera que el reconocimiento que se haga no satisface la pretensión deducida en la instancia no resuelta de manera expresa el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la omisión de reconocer la configuración de la afirmativa ficta o en su caso del reconocimiento que se haga al respecto, en la parte de su interés jurídico.*

*En cualquier caso en que la afirmativa ficta implique la afectación de un derecho a terceros en contravención de disposiciones de orden público o cause un perjuicio al interés social, la misma se tendrá por no configurada.*

XIV.- ...

...

Al respecto, de un análisis de la iniciativa, así como del dictamen aprobado por el Pleno, realizado por Nueva Alianza, **NO SE ENCONTRÓ EVIDENCIA DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 17.** Por lo tanto, resulta ilegal, adicionar al artículo 17 la reforma a la fracción VII, ya que ésta, no forma parte de la reforma en estudio. Además, al artículo 17 se le asignaron dos fracciones VII; una sin reformar y la otra reformada; que como se observa es inexistente.

Adicionalmente, el texto que se propone para la reforma a la fracción VII, ya había sido derogado, por el Decreto No 160, publicado en el Periódico Oficial del Estado 2 de noviembre de 2007, por vicios de inconstitucionalidad, como se reseñó anteriormente.

Cabe mencionar que no existe una fe de erratas, para aclarar esta parte de la reforma, misma que se mantuvo vigente, no obstante la ilegalidad señalada.

Por último, el 27 de septiembre de 2011 el pleno del Congreso aprobó la iniciativa promovida por el Lic. Rodrigo Medina de la Cruz, por la que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado, que incluye modificar la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, por "**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**", así como establecer el tiempo de duración del cargo de los Magistrados del Tribunal, la forma de su designación y requisitos del cargo; además de una reforma de fondo a la Ley de Justicia Administrativa que también incluyó modificar la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por "Tribunal de Justicia Administrativa", así como cambios en su estructura y funcionamiento. El Decreto correspondiente que contiene la reforma a la fracción VIII del artículo 17, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 1 de febrero de 2012.

El texto del artículo 17 reformado es el siguiente;

*"Artículo 17.- El Tribunal será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública Paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:*

I.- a VII.-...

**VIII.- En materia de pensiones con cargo al erario estatal o al erario de los Municipios de la Entidad, o de las instituciones estatales o municipales de seguridad social;**

IX.- a XIV.- ...

De igual manera, el Tribunal será competente, por medio de la Sala Superior o del Magistrado de la **Sala Ordinaria**, según sea el caso, para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que se promuevan conforme a lo dispuesto en los Artículos 90, 91 y 92 de esta Ley".

Como se observa, la reforma a la fracción VIII incluye el texto que había sido derogado, por el Decreto No 160, publicado en el Periódico Oficial del Estado 2 de noviembre de 2007, por vicios de inconstitucionalidad, como se mencionó anteriormente.

Por otra parte, el texto del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, vigente de acuerdo con el compendio de leyes publicadas en el sitio de internet del Congreso, en la parte que nos interesa, es el siguiente:

“Artículo 17.- ...

I.- a VI. - ...

#### VII.- DEROGADO

VIII.- En materia de pensiones con cargo al erario estatal o al erario de los Municipios de la Entidad, o de las instituciones estatales o municipales de seguridad social;

IX.- a XIII.- ...

...

...

XIV.- ..

...”

El Tribunal de Justicia Administrativa funciona actualmente con la fracción VII derogada y con la fracción VIII declarada inconstitucional. Además, sin que lo faculte la ley, conoce de los asuntos que *“se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de contratos administrativos, en los que sean parte el Estado o los Municipios, o sus entidades paraestatales o paramunicipales”*.

A su vez, el texto del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, de acuerdo con la compilación de leyes y reglamentos del gobierno del Estado, es el siguiente:

“Artículo 17.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Que se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de contratos administrativos, en los que sean parte el Estado o los Municipios, o sus entidades paraestatales o paramunicipales;

VIII.- En materia de pensiones con cargo al erario estatal o al erario de los Municipios de la Entidad, o de las instituciones estatales o municipales de seguridad social

IX.- a XIII.- ...

...

...

XIV.- ..

...”

Como se desprende del texto, la fracción VIII fue declarada inconstitucional, como de demostró a lo largo de esta iniciativa, razón por la cual, no existe justificación legal, para incluirla.

En síntesis: De la investigación que sustenta la presente iniciativa, se concluye que el texto del artículo 17 en su fracción VIII, según la versión del Congreso y esa misma fracción, según la versión del gobierno, resultan ilegales, al no ser producto de reformas a la Ley de Justicia Administrativa que no cumplieron con el procedimiento legislativo correspondiente; por lo que resulta procedente reformar dicha fracción.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a esta presidencia dictar el proceso legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

### **Decreto**

Artículo único. - Se reforma por modificación la fracción VIII del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

I.- a VI.- ...

**VII.- DEROGADO**

**VIII.- Que se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de convenios y contratos administrativos, en los que sean parte el Estado o los Municipios, o sus entidades paraestatales o paramunicipales;**

IX.- a XIII.- ...

...

...

XIV.-...

...

### **Transitorios:**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 28 de febrero de 2018

**Dip. Rubén González Cabrieles**